

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00943-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de la Factura electrónica de venta No FE 131, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple a cabalidad las exigencias previstas en la ley.

Lo anterior, por cuanto el demandante no aporta constancia alguna que acredite que la Factura cuya ejecución se pretende haya sido enviada y recibida por el demandado por algún medio físico y/o electrónico que acreditara dicho requisito de recibido de que trata el numeral 02 del art. 774 íbidem.

Nótese que “[d]e vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que **“toda acción cambiaria DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO VALOR y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**<sup>1</sup> [art. 625 C.co].

Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita, como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Así las cosas, revisada la Factura electrónica de venta No FE 131, se tiene que no cumple con las exigencias legales de fecha de recibido, ni la aceptación expresa o tácita, pues no obra prueba alguna al respecto, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago deprecado, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en razón a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, auto del *veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014)*. Rad: 110013103042201300659 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ.

H.Q.

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c42285a88abfcf9498fd209ca774d2c1fe885b1ba32bc0e8a729102bd2e1da**

Documento generado en 17/02/2022 07:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**